

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, cuatro (4) de marzo de 2024.

Informo a la señora Juez, que se ha presentado por la parte demandante, solicitud para adelantar la fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento, en caso de que exista la cancelación de alguna otra con antelación, se tenga en cuenta este asunto.

Sírvase proveer.



Leidy Johana Arango Velez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral -Pensión Sobrevivientes-

Rad. No. 66001 31 05 002 2021 00360 00

Auto de sustanciación

RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, en audiencia de que trata el artículo 77CPL y SS, realizada el pasado 29 de enero, se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento en el presente asunto, el veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a partir de las 8:30 a.m.

Pese a que en aquella oportunidad el apoderado judicial, adujo estar conforme con la fijación de la mencionada calenda, allega memorial a través del cual, peticiona se adelante dicho acto público en el evento que se cancele otra audiencia durante el año 2024, a fin de darle celeridad al mismo.

No obstante, lo anterior, el despacho tendrá en cuenta la solicitud realizada por el peticionario, sí y sólo sí, suceda la cancelación de otra diligencia y se den las condiciones necesarias que permitan su anticipación, sin que ello implique per se la obligación de adelantarla, en tanto que, debido a la naturaleza de los procesos que se adelantan en el despacho, especialmente los de tipo pensional, las personas involucradas pertenecen a una población con la edad para acceder a las prestaciones de vejez, o que por su grado de pérdida de capacidad laboral a las pensiones de invalidez y/o las personas como presuntas beneficiarias de la de sobrevivientes, como en el caso que nos ocupa; aunado a otros casos como los contratos laborales, culpas patronales entre otros asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, todos requieren de atención inmediata; sin embargo, pese a la voluntad de esta operadora judicial de atender con la menor brevedad posible cada uno de estos casos; solo es posible darle a cada proceso, el trámite que corresponde y de

conformidad con la capacidad humana, herramientas y disponibilidad de la agenda con los que se cuenta.

Importa resaltar el contenido de la sentencia C-248 de 1999 que declaró la constitucionalidad del inciso 1º del artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que establece la obligación de los jueces de proferir las sentencias exactamente en el mismo orden que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Adujo la Corte como razones, que el turno para dictar las sentencias **no puede ser alterado por la condición social de las partes**, la raza, el sexo o la complejidad de los asuntos, salvo los casos de prelación legal, como son las tutelas, hábeas corpus, acciones de cumplimiento, populares y de grupo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

2

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad03407afa3a691d7bbda3c450e0bff33417e979039a83ac819f9c039eb9ddbb**

Documento generado en 04/03/2024 02:14:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>